



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 65737

Ref. Expediente N° NC2020/0016029

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 26255 de 23 de mayo de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: 'ENCOFRADO CON MEDIOS DE VARIACIÓN ANGULAR PARA LA FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CIRCULARES DE HORMIGÓN', con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al encontrar que transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento contenido en el Oficio No. 2499 de 17 de febrero de 2023.

Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 10 de julio de 2023 con el N° NC2023/0009173, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, SOINTEK S.R.L., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

"La Resolución No. 26255 del 23 de mayo de 2023 viola las siguientes normas:

1. El Artículo 48 numeral 2) a) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes PCT, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Las citadas normas a su tenor literal establecen:

Artículo 48 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes

Art. 48. "Retraso en el cumplimiento de ciertos plazos 2)a) Un Estado contratante excusará cualquier retraso en el cumplimiento de un plazo, por lo que a dicho Estado se refiera y por los motivos admitidos en su legislación nacional.

b) Un Estado contratante podrá excusar cualquier retraso en el cumplimiento de un plazo, por lo que a dicho Estado se refiera y por motivos distintos de los mencionados en el apartado a).

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo vigente al momento de proferirse la Resolución No. No. 26255 del 23 de mayo de 2023 a su tenor literal establece: (...). En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales..."

Analizado el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes PCT, el mismo en aras de la protección de las patentes, ha tratado de ser más flexible con todo lo referente a los



Ref. Expediente N° NC2020/0016029

*procedimientos de invenciones que se tramitan bajo el sistema PCT, ya que los legisladores de dicho tratado comprendieron que los trámites referentes a dicho bien de propiedad industrial, **debe primar más el derecho sustancial que el derecho procesal**, ya que la función última de este tratado, no es entorpecer la concesión de las invenciones, sino facilitar que las mismas sean concedidas porque en última instancia las invenciones benefician a la sociedad en su conjunto.*

*Tan cierto es que el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes PCT es más flexible en los plazos, que existe una norma de carácter general, contenida en el Artículo 48 del citado tratado, que establece que cuando existe un retraso en el cumplimiento de ciertos plazos, se puede excusar el mismo por dos circunstancias: **primero, por las razones que el estado en el cual se solicita la patente considere pertinentes y razonables para excusar el retraso y segundo por los motivos admitidos en la legislación nacional.***

*Si hacemos referencia a las razones que el Estado en el cual se solicita la patente PCT considera pertinentes para excusar el retraso de no dar contestación en término oportuno a los requerimientos hechos por la Administración que la legislación interna exige, haciendo un análisis sistemático de la normatividad contenida en el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes PCT, podemos concluir que como en el citado tratado **prima el principio de favorabilidad**, en la única ocasión en que sería inexcusable el retraso Injustificado en el cumplimiento de ciertos términos, es cuando el solicitante de la patente actúa con negligencia extrema, lo que implica que una vez solicitada la misma ante la Oficina Nacional Competente del respectivo país, no vuelve a actuar en el trámite, lo que implica un abandono de la solicitud efectuada.*

(...).

*Si según lo expuesto el Tratado PCT que es una norma especial estableció un plazo de favorabilidad establecido en el Artículo 48 numeral 2) a) que excusa el retraso de no dar cumplimiento a los requerimientos de la respectiva Oficina Nacional Competente por los motivos que a un Estado contratante le parezcan razonables, no es de recibo que la Superintendencia de Industria y Comercio por el vencimiento de un plazo haya negado la patente denominada **"ENCOFRADOS PARA LA FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN"** a la sociedad SOINTEK S.R.L, ya que lo que demuestran los hechos narrados anteriormente y las pruebas que se aportarán en el capítulo probatorio, es que la sociedad solicitante de la patente enunciada ha tenido toda la diligencia para tratar de que su patente sea concedida en Colombia.*

*Si según lo expuesto anteriormente, el Artículo 48 numeral 2)a) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes PCT, estableció una causa de excusa por el retraso en el cumplimiento de ciertos plazos referentes a patentes PCT y que sigue la filosofía de dicho Tratado, el cual se basa en el **principio de favorabilidad**, la Administración al proferir la Resolución que negó la patente denominada **"ENCOFRADOS PARA LA FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN"** aplicó más el formalismo establecido en la legislación interna que el principio de favorabilidad, lo que efectivamente en este caso hace que se violara no solo la norma antes citada, sino también el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, ya que en virtud del principio de eficacia los procedimientos administrativos están instituidos para cumplir su finalidad para lo cual debe removerse todo obstáculo puramente formal.*

Ahora bien, el artículo 48 numeral 2) a) también ha establecido que también se excusará el incumplimiento de ciertos plazos por motivos admitidos en la legislación nacional.

Ref. Expediente N° NC2020/0016029

*Dentro de los motivos admitidos en la legislación nacional que permiten justificar el retraso en el cumplimiento de ciertos plazos encontramos la figura jurídica denominada fuerza mayor o caso fortuito.
(...).*

*En el caso que nos ocupa, se presenta la justificación de fuerza mayor o caso fortuito, en las declaraciones que se adjuntan, en las cuales se puede observar que: “debido a fallos de las comunicaciones de internet entre nuestro Despacho y el cliente, quien no recibió nuestros correos a tiempo, y debido al período vacacional entre ambas partes”, **NO** se dieron Instrucciones para presentar en Colombia, la correspondiente Respuesta al Concepto Técnico sobre el examen de patentabilidad de la patente citada en el presente memorial, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, lo que hizo que no fuera posible dar cumplimiento al requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual vencía el 22 de mayo de 2023.*

La declaración enunciada de fecha 7 de julio de 2023 del Señor FABIAN I. GATTI, Representante legal de la sociedad SOINTEK S.r.l. expresa que al recibir Información por parte nuestra, de la negativa de la patente por Resolución N° 26255 del 23 de mayo de 2023, procedieron a verificar su sistema de control de Instrucciones, que se encuentra en su sistema informático, encontrando que efectivamente no había reporte de su comunicación a nosotros efectuada el 17 de febrero de 2023, sino que tampoco existía reporte del vencimiento del oficio expedido por la Oficina de Marcas y Patentes de Colombia.

En vista de lo expuesto, solicito a su Digno Despacho tener en cuenta la declaración firmada por el doctor FABIAN I. GATTI, Representante legal de SOINTEK S.r.l., como justificación de la fuerza mayor o caso fortuito que en la parte final de su declaración expresan textualmente: “informamos que la falta de Respuesta al Examen de Patentabilidad, Art. 45, de la patente de Invención: ENCOFRADO PARA LA PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS DE CONCRETO Expediente No. NC2020/0016029 a nombre de SOINTEK S.r.l., fue debido a fallos de las comunicaciones de internet entre nuestro Despacho y el cliente, quien no recibió nuestros correos a tiempo, y debido al período vacacional entre ambas partes”.

2. EN LO QUE HACE RELACIÓN AL REQUERIMIENTO DE SU DESPACHO. CONTENIDO EN OFICIO NO. 2499 de 17 de febrero de 2023. DOY RESPUESTA DICHO CONCEPTO TÉCNICO EN LA SIGUIENTE FORMA: (...).” –Negrilla y mayúscula del texto original-.

Trámite de la Vía Administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Antecedentes administrativos

Con el fin de verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la solicitud radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una revisión de las actuaciones surtidas en este trámite administrativo encontrando que la sociedad SOINTEK S.R.L., presentó la solicitud de Patente de Invención titulada ‘ENCOFRADOS PARA LA FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON’.

Resolución N° 65737

Ref. Expediente N° NC2020/0016029

De igual manera se observa que, mediante Oficio N° 13026 del 19 de agosto de 2022, la Dirección de Nuevas Creaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, elevó objeciones respecto de la claridad del título de la solicitud por no reflejar el objeto divulgado y de las reivindicaciones al emplear términos imprecisos; y, con relación a la novedad de la materia reclamada se indicó que el documento D1 WO2014180841 revela materia contendida en la solicitud. Con fecha 17 de noviembre de 2022, la solicitante dio respuesta oportuna al requerimiento formulado presentando argumentos en favor de la novedad de su solicitud y un capítulo reivindicatorio modificado.

Posteriormente, una vez analizada la respuesta, la Oficina elevó un segundo requerimiento por Oficio N° 2499 de 17 de febrero de 2023, en el cual se comunica a la solicitante que, en virtud del artículo 34 de la Decisión 486, el capítulo reivindicatorio modificado no se acepta por cuanto amplía la materia divulgada inicialmente. Adicionalmente, reitera las objeciones a la claridad del capítulo reivindicatorio inicial y a la novedad de la solicitud con base en el documento D1 WO2014180841 publicado el 13 de noviembre de 2014.

Sin embargo, transcurrido el tiempo para dar respuesta al mencionado Oficio, la solicitante no atendió el requerimiento formulado ni se manifestó frente a las objeciones y sugerencias de carácter técnico trasladadas por esta Oficina en virtud del examen de patentabilidad realizado a la creación propuesta.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486, se expidió la Resolución N° 26255 de 23 de mayo de 2023, al considerar que no hubo un pronunciamiento por parte de la solicitante frente al requerimiento de fondo.

Norma aplicable al caso

El artículo 45 de la citada Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que el solicitante no respondiera a la notificación, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

(...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Sobre este tópico, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en respuesta a la solicitud de interpretación prejudicial de las normas comunitarias invocadas como violadas en la demanda incoada ante el Consejo de Estado bajo el Expediente núm. 2008 00071 00, concluyó:

Ref. Expediente N° NC2020/0016029

“Si a propósito del examen de fondo se realizan requerimientos al solicitante, se crea una carga para el interesado en el sentido de que debe resolverlos en un plazo de sesenta días desde la notificación, prorrogable por treinta días adicionales, so pena de que la solicitud sea denegada (artículo 45 de la Decisión 486), sin que se llegue, por lo tanto, al examen definitivo.

Bajo la vigencia de la Decisión 344, la consecuencia de la desatención a los requerimientos efectuados por la Oficina Nacional, a propósito del examen de fondo, era la declaración de abandono de la solicitud; entretanto, en la Decisión 486 se determina que cuando el solicitante no responde a la notificación en relación con que la solicitud no cumple con alguno de los requisitos establecidos, procede la denegación de la patente.

Advierte el Tribunal que el plazo mencionado genera seguridad jurídica en cuanto al procedimiento de concesión de patentes y, en este sentido, permite que los particulares puedan disponer de unas reglas claras y efectivas para garantizar sus derechos. De conformidad con la naturaleza no fundamental y económica de los derechos que se reconocen con la patente, no es coherente desatender la importancia de la norma procesal en este aspecto, ya que de hacerlo se caería en una inseguridad jurídica no justificada. (...).” (Proceso 44 -IP-2011).

Revisada la actuación administrativa surtida, se encuentra que, una vez efectuado el requerimiento de fondo mediante el Oficio N° 2499 de 17 de febrero de 2023, la solicitante contaba con un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de dicho Oficio para presentar respuesta frente a las objeciones de carácter técnico planteadas por la Oficina en dicho requerimiento.

Caso concreto

Notificación del Oficio N° 2499 de 17 de febrero de 2023

Como se dijo, el artículo 45 de la Decisión 486 es claro al establecer que si la Oficina encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos para la concesión de la patente notificará al solicitante y este debe responder al requerimiento dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez por solicitud del interesado.

Ahora bien, en este caso habiéndose notificado el requerimiento el día 20 de febrero de 2023, el plazo de sesenta días con el cual contaba la sociedad solicitante para presentar la respuesta se extendió hasta el día 19 de mayo de 2023, lapso dentro del cual no se evidencia en el Sistema de Información de Propiedad Industrial respuesta alguna por parte de la sociedad interesada, como tampoco petición de la prórroga de términos, por otros treinta (30) días adicionales, que permite la normativa andina.

Por lo demás, dicho requerimiento fue notificado por medios electrónicos a la sociedad solicitante conforme lo dispone el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual, es claro al establecer que *“el oficio se remitirá por correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado. La notificación se entenderá surtida en la fecha del envío del oficio.”* -Subrayado fuera de texto original-

Resolución N° 65737

Ref. Expediente N° NC2020/0016029

De manera que, conforme lo establece la disposición antes transcrita, la notificación se entenderá surtida en la fecha del envío del oficio, en este caso particular sería del mencionado Oficio N° 2499 de 17 de febrero de 2023, al correo electrónico proporcionado por la solicitante en la solicitud de patente de invención presentada.

Hecha esta precisión y con el fin de verificar los hechos mencionados por la interesada en su escrito del recurso, se realizó una revisión en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI) donde se corroboró que efectivamente el mencionado Oficio N° 2499 de 2023 fue enviado y entregado el 20 de febrero de 2023 al correo suministrado por la solicitante, tal como se puede observar en el siguiente certificado de comunicación electrónica:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E96505191-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)

Identificador de usuario: 400630

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado2@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co>
(originado por correo certificado2@sic.gov.co)

Destino: info@mdelaw.com

Fecha y hora de envío: 20 de Febrero de 2023 (00:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Febrero de 2023 (00:50 GMT -05:00)

Asunto: SIC - Comunicación para Requerimiento de examen de patentabilidad - Su Ref: - Solicitud No: NC2020/0016029 -
Usuario responsable: JCIFUENTES (EMAIL CERTIFICADO de correo certificado2@sic.gov.co)

Como se observa del anterior email certificado, la notificación se surtió el día 20 de febrero de 2023, de manera que la notificación se cumplió en debida forma acorde con el presupuesto legal establecido. Así, el Oficio N° 2499 fue debidamente notificado, conforme a las disposiciones vigentes en materia de notificaciones, según se observa en el Sistema de Información de Propiedad Industrial de esta Oficina y se corrobora con el certificado de comunicación electrónica de envío y entrega de correo antes mostrado.

Aplicación del artículo 48 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes

Sobre lo expuesto por la recurrente sobre este tópico, convine aclarar que una vez la solicitud internacional entra en la fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado PCT, la legislación aplicable es la prevista en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Es así que, según lo señalado en el artículo 11.3 del Tratado, cualquier solicitud internacional que designe a Colombia tendrá, desde la fecha de presentación internacional, los efectos de una presentación nacional regular en Colombia para todos los efectos legales, y la fecha de presentación internacional será considerada como la fecha de presentación efectiva en Colombia.

Según el numeral 5.2.10, Capítulo Quinto, del Título X de la Circular Única de la SIC, relacionado con la Recepción de la solicitud, señala que “entregados los documentos de la solicitud la Superintendencia procederá a asignar la fecha de recepción conforme lo



Resolución N° 65737

Ref. Expediente N° NC2020/0016029

hace para las solicitudes nacionales, siempre que contenga los requisitos mínimos para la entrada en fase nacional.”

Así pues, entrada en fase nacional la solicitud internacional y asignada la fecha de su recepción conforme lo hace para las solicitudes nacionales seguirá el procedimiento de obtención de patentes previsto en Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual se constituye como un procedimiento administrativo especial en el cual solo de manera supletiva se aplican las disposiciones del derecho interno, de lo cual se infiere que el procedimiento administrativo para solicitar una patente en Colombia debe seguir necesariamente el trámite regulado en la Decisión 486, normativa de aplicación directa y preferente dada su naturaleza comunitaria.

Claro lo anterior, entonces resulta aplicable la consecuencia a darse en caso de incumplimiento de la obligación de responder al requerimiento formulado, al establecer el artículo 45 de la Decisión 486 que, si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta, subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente, como en efecto se resolvió en el caso bajo estudio.

De manera que no es de recibo el argumento de la recurrente, según el cual *“la Administración al proferir la Resolución que negó la patente denominada ‘ENCOFRADOS PARA LA FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN’ aplicó más el formalismo establecido en la legislación interna que el principio de favorabilidad, lo que efectivamente en este caso hace que se violara no solo la norma antes citada, sino también el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo...”,* dado que la decisión adoptada por esta Superintendencia obedeció al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, y no a la aplicación de un *“formalismo establecido en la legislación interna.”*

Refiere el recurrente que *“...el Tratado PCT que es una norma especial estableció un plazo de favorabilidad establecido en el Artículo 48 numeral 2) a) que excusa el retraso de no dar cumplimiento a los requerimientos de la respectiva Oficina Nacional Competente por los motivos que a un Estado contratante le parezcan razonables, no es de recibo que la Superintendencia de Industria y Comercio por el vencimiento de un plazo haya negado la patente denominada ‘ENCOFRADOS PARA LA FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN’ a la sociedad SOINTEK S.R.L.,...”*

Al respecto se aclara que el Tratado PCT no es una norma especial, es un tratado internacional sobre patentes que entró en vigor el 24 de enero de 1978 y que incorpora un procedimiento único de solicitud de patentes para la presentación de solicitudes en todos los países miembros en un lapso de 30 meses. Las solicitudes internacionales PCT se tramitan de conformidad con el Tratado PCT y su Reglamento de Ejecución y están sujetas a dos fases claramente diferenciadas; por un lado, la fase internacional propiamente dicha, en la que se realizan distintos actos y trámites, todos ellos previstos en el Tratado y en el Reglamento; y, por el otro, la fase nacional que consiste en la tramitación de la solicitud internacional ante cada Oficina designada/elegida de un Estado contratante o que actúe en su nombre, en el que el solicitante busque protección para su invención; en dicha fase, la solicitud es tramitada bajo la ley nacional del estado contratante. En el caso de Colombia, este Tratado fue incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 463 de 1998 por medio de la cual se aprueba el “Tratado de

Ref. Expediente N° NC2020/0016029

cooperación en materia de patentes (PCT)”, por lo que hace parte de la legislación interna.

En cuanto a la aplicación del artículo 48 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) que pide la sociedad interesada para el caso bajo estudio, se aclara que, dado que la regulación aplicable es la Decisión 486 y sus normas complementarias, la única razón que excusaría el incumplimiento en el plazo establecido y que admite la legislación nacional sería por motivo de fuerza mayor o caso fortuito. Sin embargo, no se advierte que la sociedad recurrente acredite la existencia de alguna de estas causales excluyentes de responsabilidad.

En efecto, la recurrente manifiesta que *“en el caso que nos ocupa, se presenta la justificación de fuerza mayor o caso fortuito, en las declaraciones que se adjuntan, en las cuales se puede observar que: ‘debido a fallos de las comunicaciones de internet entre nuestro Despacho y el cliente, quien no recibió nuestros correos a tiempo, y debido al período vacacional entre ambas partes’, **NO** se dieron Instrucciones para presentar en Colombia, la correspondiente Respuesta al Concepto Técnico sobre el examen de patentabilidad de la patente citada en el presente memorial, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, lo que hizo que no fuera posible dar cumplimiento al requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual vencía el 22 de mayo de 2023.”* -Negrilla y subraya del texto original-.

Frente a la situación que plantea la recurrente, este Despacho evidencia que se dio cumplimiento a lo que determina la Circular Única de la SIC en materia de notificaciones de los actos administrativos en materia de propiedad industrial en tanto se acudió al medio más expedito para realizar el trámite de notificación, esto es, por medios electrónicos, por lo que es claro que es la solicitante la que tiene el deber de recibir y conservar la correspondencia relacionada con el giro ordinario de sus asuntos, ya que por la calidad que ostenta se encuentra obligada legalmente a tomar las medidas para cumplir con los protocolos de recepción y conservación de la correspondencia que maneja, debiendo a su turno emplear las medidas necesarias para gestionar la lectura oportuna de los correos electrónicos o para precaverlo, pues el no cumplimiento de esto, da como consecuencia el no conocimiento de la correspondencia.

En tal entendido, la recurrente no puede pretender justificar su obligación de responder al requerimiento oficial argumentando que *“...debido a fallos de las comunicaciones de internet entre nuestro Despacho y el cliente, quien no recibió nuestros correos a tiempo, y debido al período vacacional entre ambas partes’, **NO** se dieron Instrucciones para presentar en Colombia, la correspondiente Respuesta al Concepto Técnico...”* toda vez que era responsabilidad de la interesada y no de la administración gestionar su herramienta electrónica para asegurar la recepción de la correspondencia y la debida atención de los asuntos a su cargo incluso en la época de vacaciones. En ese orden, es claro que la administración atendió y dio cumplimiento a los parámetros legales contemplados para el trámite de notificación del Oficio N° 2499, actuación que la recurrente en ningún momento cuestiona.

De manera que, contrario a lo argumentado, de la carta declaración del señor FABIAN I. GATTI, Representante legal de la sociedad SOINTEK S.R.L., no se desprende de manera consistente la ocurrencia de algún hecho que constituya fuerza mayor o caso fortuito, o

Ref. Expediente N° NC2020/0016029

justificación alguna para no cumplir la solicitante con lo previsto en el citado artículo 45 de la norma comunitaria.

Aplicación del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo

Dice la recurrente que *“la Administración al proferir la Resolución que negó la patente denominada...en este caso hace que se violara...también el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, ya que en virtud del principio de eficacia los procedimientos administrativos están instituidos para cumplir su finalidad para lo cual debe removerse todo obstáculo puramente formal.”*

Al respecto, es importante reiterar que, como bien dispone el artículo 45 citado, si del examen de fondo resulta que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la Decisión andina para la concesión de la patente, *“notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.”* Y, más adelante, concluye: *“Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”*

En consecuencia, el término para completar la solicitud es el que se establece en el artículo 45, plazo prudencial, que además es prorrogable a petición del solicitante. Adicional, como se observa, el requerimiento fue claro y conciso al realizar las objeciones a la patentabilidad de la solicitud y la forma de subsanar con el fin de dar continuidad al trámite establecido. Por lo anterior, se insiste, la consecuencia dada, como fue la denegación de la solicitud, fue acorde con lo dispuesto por la normativa aplicable.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por la sociedad recurrente, el proceder de la Superintendencia de ninguna manera puede ser considerada como una afectación de algún principio constitucional o de los orientadores de las actuaciones administrativas para un solicitante que no cumple en la forma establecida sino, más bien, la simple aplicación del procedimiento administrativo previsto para el trámite en este caso solicitado -garantizando el principio de imparcialidad-, máxime cuando esta situación fue comunicada oportunamente por parte de la Dirección de Nuevas Creaciones a través de la notificación señalada y otorgándole el término previsto en la ley para que diera cumplimiento a los requisitos exigidos.

Así pues, observa este Despacho que la Superintendencia actuó justamente bajo el principio de eficacia durante el trámite adelantado en el caso bajo análisis con el fin de lograr el trámite de la solicitud de registro. Bien se sabe que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece entre otros el principio de eficacia en la función administrativa, cuyo alcance se ha establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“La eficacia es uno de los principios de la actuación administrativa, según precepto consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política; en virtud de esta, todo funcionario de la administración debe actuar procurando el cumplimiento efectivo de sus fines y funciones dentro de un periodo que, en concordancia con el principio de la celeridad, sea razonable. Los resultados arrojados deben ser óptimos teniendo en cuenta

Resolución N° 65737

Ref. Expediente N° NC2020/0016029

los medios a su disposición y debe emplear sus mejores esfuerzos en la labor encomendada.”¹

De lo anterior se desprende que las actuaciones que realizan las entidades del Estado deben lograr su cometido, en el caso que nos ocupa, tramitar y decidir la solicitud de registro de patente de invención que de acuerdo con la normativa andina y sus normas complementarias cumpla con los requisitos que han sido establecidos, con el propósito de que derechos de terceros que pudieren verse afectados se protejan.

Como se puede observar en la actuación surtida, el procedimiento que ha adelantado esta Superintendencia respecto de la solicitud referenciada fue el adecuado para lograr su finalidad. En efecto, en lo tocante al no cumplimiento de requisitos, precisamente en virtud de la aplicación del principio de eficacia la Entidad requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante el Oficio N°2499 de 17 de febrero de 2023, advirtiéndole a la interesada sobre las inconsistencias que presentaba la solicitud.

Esto, con el fin de informar a la solicitante sobre la situación en la que se encontraba su solicitud, previniéndole sobre la consecuencia jurídica prevista en la normativa aplicable en caso de no cumplir con lo requerido.

Así pues, lo que se observa es que la Oficina propendió por realizar todas las actuaciones que se encontraron a su alcance para tramitar en forma debida y oportuna la solicitud de patente propuesta, esto conforme a los principios orientadores de la función administrativa, en especial el de eficacia, y acatando la normativa andina aplicable, por lo que no se advierte violación de disposición legal alguna.

Respuesta al requerimiento de fondo

Se advierte por otro lado que se pretende que este Despacho tenga en cuenta como respuesta al requerimiento las consideraciones que se hacen en el recurso frente a las objeciones técnicas formuladas en el Oficio N° 2499 de 17 de febrero de 2023 y los documentos anexos, pero dicha pretensión no puede prosperar debido a que fueron presentados con ocasión del recurso, o sea, por fuera del término legal señalado, cuando ya había fenecido el plazo establecido en la norma comunitaria para dar cumplimiento al requerimiento, incluso expedido el acto administrativo que resolvió denegar la patente en mención por falta de respuesta a dicho requerimiento.

La solicitante ha debido pronunciarse dentro del plazo establecido sobre las objeciones planteadas a la solicitud con el propósito de superar, en este caso particular, las referidas objeciones a las reivindicaciones de la solicitud y a la novedad de la invención frente al documento D1 (WO2014180841) publicado el 13 de noviembre de 2014, hechas con base en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 30 de la referida norma andina, quedando claro que la razón de la denegación de la patente fue la falta de respuesta al requerimiento conforme lo establece el artículo 45

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 129 /01

Resolución N° 65737

Ref. Expediente N° NC2020/0016029

anteriormente transcrito. En fin, no es el momento de la interposición del recurso la oportunidad para pronunciarse sobre el requerimiento oficial, para lo cual, como se vio, la normativa aplicable fija un plazo prudencial, que es prorrogable a petición del solicitante.

En este orden de ideas, no queda más que concluir que en este caso no se cumplieron con las exigencias legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, por lo que la consecuencia a darse es la que fija el artículo 45 citado, sustento legal de la denegación de la patente. En consecuencia, al estar la Resolución N° 26255 de 23 de mayo de 2023 acorde con el procedimiento legalmente establecido, no encuentra esta Superintendencia que sea del caso revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 26255 de 23 de mayo de 2023, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a SOINTEK S.R.L., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de octubre de 2024

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2024.10.29
17:01:38 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

